Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00309-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Nicolás Mallarino Rubiano
Accionado: Aerocivil
Decisión: Niega amparo por hecho superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. El 6 de abril de 2022 formuló una petición y solicitud de documentos ante la accionada AEROCIVIL, al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co adjuntando un archivo PDF titulado "GAA-110914-v1-Petición contratistas.pdf"

-. Mediante correo electrónico de 11 de abril de 2022, la entidad accionada acusó recibo de la petición y le asignó el No. 2022034028

-. Posteriormente, en correo del 10 de mayo de 2022, el funcionario Luis Alfredo Avilán Gómez le remitió una comunicación fechada del 5 de mayo de 2022, en donde el Coordinador del Grupo de Procesos Contractuales de la AEROCIVIL le solicitaba lo siguiente:

> *"Así las cosas, de manera respetuosa, le solicito que indique cuales son las razones que fundamentan su petición y el objeto de la misma, que como ya se mencionó, es distinto a la facultad constitucional que tenga cualquier persona para solicitar la información.*
>
> *Asimismo, de manera atenta le solicitamos, se sirva aclarar a que contrato específico se refiere, toda vez ya que como es de su conocimiento son muchos los procesos de contratación los cuales atraviesan nuestras dependencias en un año.*
>
> *Así las cosas, agradecemos su espera y esperamos su respuesta para poder dar solución a su petición."*

-. El 17 de mayo de 2022 remitió un correo al mismo funcionario que le envió la comunicación, en donde aduce el actor que, a pesar de que los puntos cuya aclaración se solicitaba estaban claros en la petición inicial, daba respuesta a los interrogantes

planteados en dicha comunicación, a través de un documento PDF titulado "GAA-117995-v1-Aclaraciones UAEAC.pdf"

-. Hasta la fecha no ha recibido una respuesta de la entidad accionada, desconociendo así los términos de respuesta a la solicitud.

Como consecuencia de los hechos relatados, solicita al despacho que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición y a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de la Aeronáutica Civil.

La accionada allegó respuesta a través del Dr. Julián David Saldarriaga Gómez en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los siguientes términos:

> *"FRENTE A LOS HECHOS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO: SON CIERTOS.*
>
> *FRENTE AL HECHO SEIS: NO ES CIERTO que al Peticionario no se le haya emitido respuesta ya que mediante oficio de respuesta n.° 9203.-2022015189 del 5 de mayo de 2022, proferido por el Coordinador del Grupo Procesos Contractuales, se le solicitaron unos requisitos adicionales con el fin de atender de fondo su petición inicial."*
>
> *(...)*
>
> *"Tras revisar el escrito de tutela presentado por el Accionante, se evidenció que a la petición del 6 de abril de 2022 se le atendió mediante el oficio de respuesta n.° 9203.- 2022015189 del 5 de mayo de 2022, por parte del Grupo Procesos Contractuales de la Aeronáutica Civil, solicitándole puntualmente el lleno de los requisitos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 para así actuar en legalidad y proferir una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.*
>
> *Tras ello, Nicolás Mallarino Rubiano contestó a la solicitud de "4. Las razones en las que fundamenta su petición" argumentando que lo hace con base en el artículo 74 de la Constitución Política que reza "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.". A pesar de su respuesta, el Grupo Procesos Contractuales de la Aerocivil no encontró suficientemente sustentado el mencionado requisito para acceder a entregar la documentación solicitada.*
>
> *Tras el conocimiento por parte de esta Unidad Administrativa Especial del escrito*

de tutela presentado por el Accionante, ***el 8 de julio de 2022 se le otorgó respuesta de fondo mediante oficio n.° 9203.2022017899 informándole que existen dos contratos que cumplen con lo que él solicita y son el 17000957 H4 de 2017, cuyo objeto es "OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA PISTA Y CALLE DE RODAJE DEL AEROPUERTO DE PASTO", y 17001159 H3 de 2017, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PISTA (OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS) Y CALLE DE RODAJE DEL AEROPUERTO DE PASTO (ITEM No. 1)****".*

Con ello, se responden de manera congruente sus 3 peticiones del escrito presentado el 6 de abril de 2022 en donde solicita: (i) nombre de la empresa contratista y respectivo contrato celebrado con la Aerocivil relacionados con las obras de adecuación y rehabilitación de la pista del Aeropuerto Antonio Nariño, (ii) informar si la empresa contratista contaba con seguro de responsabilidad civil y (iii) señalar quién fue la empresa interventora de forma técnica y administrativa.

Finalmente, y para cumplir a cabalidad con lo establecido en diversa jurisprudencia sobre el derecho de petición, al correo nmallarino@garciarboleda.co , señalado por el Peticionario como de notificaciones, fue enviado un link de acceso a una carpeta de almacenamiento en OneDrive en la que puede encontrar (1) el Oficio de respuesta n.° 9203.2022017899 del 8 de julio de 2022, (2) contrato 17000957 H4 de 2017 y (3) contrato 17001159 H3 de 2017." (Negritas fuera de texto)

Finalmente, la Aeronáutica Civil solicita que: *(i)* se declare la figura del hecho superado y, en consecuencia, *(ii)* se niegue la protección al derecho reclamado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la accionada es violatorio del derecho fundamental de petición del que es titular la parte accionante?

En caso afirmativo, establecer el derecho vulnerado o amenazado y cuáles las medidas que deben ordenarse para restablecerlo, garantizándose, en consecuencia, el pleno goce de éstos a la parte actora.

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado",* atendiendo que el **ocho (08) de julio de 2022 mediante oficio No 9203.2022017899 de la Unidad Administrativa Especial le otorgó respuesta**, la cual fue enviada al correo electrónico nmallarino@garciarboleda.com., tal como consta en el *Fl. 7 de la contestación de la accionada – pdf 011 del archivo de tutela denominado RE: respuesta Sr Nicolas Mallarino.*

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid.., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud*

ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión
.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración del hecho superado.

Señala el accionante la vulneración de su derecho de petición, elevado el día 6 de abril de 2022 enviado al correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co en el cual adjuntó un archivo PDF titulado "GAA-110914-v1-Petición contratistas.pdf"; mediante correo electrónico del 11 de abril de 2022, la entidad accionada acusó recibo a la petición y le asignó el No. 2022034028.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2022, la accionada remitió una comunicación con fecha del 5 de mayo de 2022, en donde el Coordinador del Grupo de Procesos Contractuales le solicitaba al accionante realizar unas aclaraciones a la petición inicial, por ello, el 17 de mayo de 2022 el accionante remitió respuesta a los interrogantes planteados en la comunicación de la entidad, a través de un documento PDF titulado "GAA-117995-v1-Aclaraciones UAEAC.pdf", por lo que el actor aduce que a la interposición de la presente acción no había recibido respuesta alguna.

En contestación dada por la accionada y tras el conocimiento por parte de La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil del escrito de tutela presentado por el Accionante, **el 8 de julio de 2022 se le otorgó respuesta de fondo mediante oficio n.° 9203.2022017899 informándole que existen dos contratos que cumplen con lo que él solicita y son el 17000957 H4 de 2017, cuyo objeto es "OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA PISTA Y CALLE DE RODAJE DEL AEROPUERTO DE PASTO", y 17001159 H3 de 2017, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PISTA (OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS PUNTOS CRÍTICOS) Y CALLE DE RODAJE DEL AEROPUERTO DE PASTO (ITEM No. 1).** (negrillas y subrayados nuestros)

Con ello, responden de manera congruente al escrito presentado el 6 de abril de 2022 en donde solicita: (i) nombre de la empresa contratista y respectivo contrato celebrado con la Aerocivil relacionados con las obras de adecuación y rehabilitación de la pista del Aeropuerto Antonio Nariño, (ii) informar si la empresa contratista contaba con seguro de responsabilidad civil y (iii) señalar quién fue la empresa interventora de forma técnica y administrativa.

Finalmente, la accionada envía la respuesta sobre el derecho de petición, al correo del accionante nmallarino@garciarboleda.co, anexando igualmente un link de acceso a una carpeta de almacenamiento en OneDrive en la que puede encontrar:

(1) el Oficio de respuesta n.° 9203.2022017899 del 8 de julio de 2022
(2) contrato 17000957 H4 de 2017 y
(3) contrato 17001159 H3 de 2017.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada "***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*** *ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita"*, sino que el derecho de petición "*Debe resolverse de* ***fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** ***3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*** Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que

la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida durante el transcurso de la presente acción de tutela y comunicada al señor Nicolas Mallarino Rubiano el 08/07/2022, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 7:

De: Luis Alfredo Avilan Gomez
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 8:43 p. m.
Para: nmallarino@garciarboleda.co; Luisa Fernanda Romero Nieto <luisa.romero@aerocivil.gov.co>; Leonardo Enrique Berrocal Ardila <leonardo.berrocal@aerocivil.gov.co>; Liliana Constanza Triana Vega <liliana.triana@aerocivil.gov.co>; luisga.avilan@gmail.com
Asunto: Respuesta Sr. Nicolas Mallarino

Cordial saludo

Mediante el presente mensaje damos respuesta a su derecho de petición, encontrara como adjunto el oficio y un vinculo que lo llevara a los expedientes solicitados.

No. 17000957 H4 y No. 17001159 H3

Agradecemos su espera y quedamos atentos a cualquier novedad,

Luis Avilan
Grupo Procesos Contractuales

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por NICOLAS MALLARINO RUBIANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTARTIVA ESPECIAL de la AERONAUTICA CIVIL “AEROCIVIL”, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

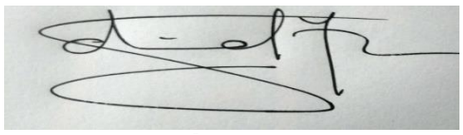

DIDIER LÒPEZ QUICENO